



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA

///ta, 30 de agosto de 2016.

Y VISTA:

Esta causa FSA N° 3770/2016/CA1 caratulada **“VILASECA, JULIO CESAR – GARCIA, PABLO EZEQUIEL – MELGAREJO, JOSE MARTIN S/HABEAS CORPUS”**, proveniente del Juzgado Federal N° 2 de Salta, y

RESULTANDO:

1) Que se elevan las actuaciones de referencia en virtud del recurso de apelación interpuesto por el representante del Servicio Penitenciario NOA III en contra de la resolución de fs. 50/55 y vta. por la que se resolvió: “1) HACER LUGAR parcialmente al recurso de habeas corpus interpuesto en favor de la totalidad de los detenidos alojados en la guardia de prevención del Escuadrón 45 “Salta” y de la VII Agrupación “Salta” de Gendarmería Nacional, por ser de aplicación al caso las causales previstas por el art. 3° inc. 2° de la Ley 23.098. 2) OFICIAR a la Unidad Carcelaria N° 23, a la Unidad N° 16 – Cerrillos y al Complejo Penitenciario NOA III, para que se arbitren, de manera urgente, medidas eficaces tendientes a subsanar las falencias señaladas y dar cumplimiento a lo expresamente dispuesto en el considerando X”. También viene la presente causa en razón de lo establecido por el art. 10 de la ley 23.098.

2) Para así resolver, el *a quo* sostuvo que las personas que se encuentran privadas de la libertad en predios de la VII Agrupación “Salta” de Gendarmería Nacional padecen un cuadro de hacinamiento por falta de espacio, que se incrementa con el transcurrir de



los días, agravándose la cuestión en virtud de no disponerse de medidas mínimas de seguridad y comodidad, entre otros aspectos.

Puso de resalto que esta grave situación se viene arrastrando desde hace ya varios años, recordando que se efectuaron numerosos requerimientos y propuestas por parte de los Juzgado Federales N° 1 y 2, la Cámara Federal de Apelaciones de Salta y el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta en procura de revertirla, sin que hasta la fecha se haya conseguido obtener una solución satisfactoria.

Entendió que en este caso en particular, más allá de que la permanencia de detenidos en causas de trámite ante la justicia federal en instalaciones de Gendarmería Nacional, es la transición obligatoria que debía ocurrir hasta que se concretaran sus traslados a establecimientos carcelarios, lo cierto es que se advierte una excesiva demora en que ello ocurra.

Indicó que la cuestión planteada se encuentra expresamente prevista en los arts. 58 y cc. de la ley 24.660 sobre ejecución de la pena privativa de la libertad, en cuanto señala que el régimen penitenciario deberá asegurar y promover el bienestar psicofísico de los internos. Para ello se implementarán medidas de prevención, recuperación y rehabilitación de la salud, y se atenderán especialmente las condiciones ambientales e higiénicas de los establecimientos.

Destacó que la superpoblación carcelaria por la que atraviesa el Servicio Penitenciario Federal no resulta razonable para justificar la ausencia de soluciones administrativas que, de una u otra manera, impidan que se vulneren las garantías constitucionales de los internos y que se agraven ilegítimamente sus condiciones de detención.

Fecha de firma: 30/08/2016

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO AUGUSTO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SEBASTIAN KLIX, SECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA

Añadió que en el marco jurídico-político del Estado Constitucional de Derecho no puede el propio Estado (encargado, por definición, de velar por el respeto de la *dignidad humana* y la observancia de las garantías constitucionales y los derechos fundamentales de todos sus habitantes - especialmente de los más vulnerables) escudarse en las deficiencias sistemáticas, estructurales, operativas, administrativas y funcionales de su propia conformación estamental-burocrática para desligarse o excusarse del cumplimiento de sus deberes primordiales.

Como corolario de lo expuesto, en el punto X) del considerando, requirió a las autoridades del Servicio Penitenciario Federal que se analice inmediatamente restituir a sus lugares de origen a aquellos detenidos procedentes de otras jurisdicciones, debiéndose invocar como prioritario el alojamiento de personas que se encuentran detenidas en causas de trámite por ante los Juzgados Federales dependientes de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta. En línea con ello hizo hacer lugar parcialmente a la acción de hábeas corpus planteada, disponiendo se arbitren soluciones eficaces y urgentes para morigerar la actual situación por la que ahora atraviesan los detenidos alojados en dependencias de Gendarmería Nacional, debiéndose oficiar a la Unidad Carcelaria N° 23, a la Unidad N° 16 -Cerrillos- y al Complejo Penitenciario NOA III para que se adopten medidas prácticas y concretas que posibiliten su alojamiento.

3) Que el representante del Servicio Penitenciario Federal, al interponer el recurso de apelación, sostuvo que el cumplimiento de la medida ordenada por el *a quo* implicará una



modificación sustancial en la forma de distribución de las personas privadas de su libertad en el ámbito federal, afectando el desenvolvimiento del servicio público que brinda la institución.

3.1) Al desarrollar sus agravios, en primer lugar, postuló que el traslado de los detenidos es competencia de la autoridad administrativa (exceso jurisdiccional).

Sostuvo que en atención a las facultades concedidas por la ley a la Administración Penitenciaria, a los jueces les está vedado determinar las políticas penitenciarias, como así también merituar las razones de oportunidad y conveniencia de su dictado, indicando que la función del Magistrado es verificar que dichas políticas no afecten los derechos y garantías de las personas detenidas a su cargo.

Asimismo, luego de citar el fallo “Vertbitsky”, añadió que la decisión de trasladar a una persona privada de su libertad responde al ejercicio de la potestad discrecional de la administración penitenciaria, teniendo en especial consideración criterios de tratamiento y seguridad, lo que es comunicado al juez competente.

Indicó que es la autoridad administrativa quien mejor conoce sus propias capacidades, o si se quiere sus limitaciones, para intentar brindar un debido tratamiento penitenciario logrando optimizar al máximo sus recursos materiales y humanos.

Dijo que el *a quo* no analizó en el auto atacado que a la autoridad administrativa le compete la conducción, desarrollo y supervisión del tratamiento penitenciario, competencia que está prevista en el art. 10 de la ley 24660.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA

Añadió que los traslados y realojamiento de internos deben ser planteados respetando el nivel de adhesión y avance en el tratamiento a través del régimen progresivo alcanzado por cada interno. Por ello, a fin de determinar el establecimiento adecuado para el alojamiento del interno se conjugarán dos aspectos esenciales, las particularidades del régimen que se implementa en la unidad y las características del interno a alojar.

Entendió que el derecho y la competencia reconocida a la administración penitenciaria de establecer un lugar de alojamiento de la persona privada de libertad no debe ser cercenado, pues es imprescindible para cumplir con el fin de prevención especial de la pena que establece el art. 1º de la ley de ejecución, en consonancia con lo dispuesto en la C.N., reformada en lo concerniente a la finalidad de la pena con la jerarquía constitucional de los tratados de derechos humanos que constitucionalizaron expresamente ese fin instaurando en la cima del andamiaje jurídico argentino: “reforma, readaptación social y reinserción”

3.2) En segundo lugar, consideró que se violó el régimen constitucional de división de competencias, estimando que el Poder Judicial no puede resolver sobre cuestiones reservadas al Poder Legislativo ni imponer a la administración penitenciaria una prioridad para alojar a determinados internos, porque es competencia exclusiva del Poder Ejecutivo – Servicio Penitenciario Federal disponer el lugar de alojamiento de los privados de libertad y su traslado de un establecimiento a otro, debiendo comunicar de inmediato las razones que lo fundamenten al Juez de Ejecución o al Juez competente (art. 72 de la ley 24.660).



Por último expresó que entiende que los agravios que mencionó confluirían en un supuesto de gravedad institucional, opinando que lo resuelto por el Juez de grado excede el marco de las partes y se extiende al funcionamiento de todo el servicio público que brinda la administración penitenciaria nacional.

Por lo expuesto, solicitó se revoque el auto de fs. 50/55 y vta.

4) Que la Defensa Oficial a fs. 80/81 y vta. sostuvo que, si bien el Servicio Penitenciario Federal puede realizar los traslados que considere necesario para un mejor cumplimiento de la política carcelaria, sin embargo, cuando los traslados impliquen la vulneración de los derechos de las personas privadas de libertad, como ocurre en este caso, es correcto que el Poder Judicial intervenga y haga cesar la política lesiva.

Recordó que en el presente caso se violaron los derechos de los accionantes -Vilaseca y García estuvieron detenidos en la Agrupación VII de Gendarmería Nacional más de un mes y el Sr. Melgarejo más de un mes y medio-, y esto en razón de no existir cupo en las instalaciones de las cárceles del S.P.F., justamente porque la política de traslados que aplicó llevó al colapso a las prisiones de la jurisdicción.

Dijo que es claro que es obligación del S.P.F. garantizar la existencia de cupos suficientes para alojar, en condiciones dignas, a las personas detenidas por Magistrados competentes de la jurisdicción.

Sostuvo que el Magistrado Instructor no le ordenó al S.P.F. que cese su política de traslados en forma general, sino





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA

que la orden se dio sólo en los límites de lo necesario para garantizar la existencia de cupo para los detenidos de esta jurisdicción, por lo que entiende que, en ese marco, la orden luce razonable y adecuada para garantizar que no se vulneren los derechos fundamentales de las personas que son privadas de libertad por orden de los Magistrados Federales que tienen competencia en el norte de nuestro país.

Debe tenerse en cuenta que el representante del S.P.F. fundó su recurso en un supuesto quiebre de la división de poderes pero su argumento no tiene apoyo en los hechos de la causa. Es decir, no expresa una solución alternativa a la tomada por el Magistrado Instructor -adecuada y razonable si se la analiza contextuadamente-, por lo que se deja desamparados a los futuros detenidos de esta jurisdicción y se desentiende de la vulneración de derechos que sufrieran los accionantes que estuvieron detenidos en un lugar que no respetaba los estándares mínimos para alojar a personas privadas de libertad.

Por tales motivos, solicitó que se rechace el recurso interpuesto por el representante del S.P.F.

5) Que, por su parte, el Fiscal General Subrogante sostuvo que corresponde hacer lugar al traslado de los detenidos en dependencias de Gendarmería Nacional a establecimientos carcelarios para dar cumplimiento así a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y de esa forma ser posibles de condiciones carcelarias dignas, derecho innegable que les asiste a los imputados detenidos.

Añadió que en autos quedó acreditado con las constancias agregadas a fs. 22/45 la vulneración de los derechos fundamentales de los detenidos alojados en la Guardia de Prevención del



Escuadrón N° 45 y de la VII Agrupación “Salta” de Gendarmería Nacional, surgiendo que las instalaciones no son adecuadas para la estadía de los detenidos por un tiempo prolongado, habiéndose constatado que varios de ellos llevaban más de 2 meses alojados allí, sin lugar de esparcimiento y recreación, con condiciones edilicias deplorables, hacinados por exceder la capacidad de internos transitorios a alojar, durmiendo en ocasiones con colchones en el piso.

Citó la causa “Verbitsky”, en la cual se consideró procedente el recurso de habeas corpus colectivo, señalando que a la superpoblación de detenidos alojados en dependencias de Gendarmería Nacional corresponde agregar la falta de personal idóneo para la guarda de los mismos, los escasos recursos materiales con que cuenta dicha fuerza para su atención alimentaria, sanitaria, higiénica y médica de las personas allí alojadas, muchas de las cuales llevan meses cumpliendo detención o prisión preventiva.

Indicó que no se encuentra en discusión que corresponde al Poder Ejecutivo y sus delegaciones delinear y aplicar la política penitenciaria, no obstante, ante la gravedad de lo expuesto, entiende que es obligación del Poder Judicial controlar y tomar la correspondiente intervención a fin de garantizar el restablecimiento de los derechos fundamentales conculcados por las condiciones de detención de los alojados en los establecimientos de Gendarmería Nacional.

Destacó que el *a quo* no se refirió a la política de traslados en general realizadas por el Servicio Penitenciario Federal, ni surge de la resolución apelada la intromisión en cuestiones de competencias exclusivas del Servicio Penitenciario, sino que ordenó





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA

medidas urgentes y necesarias tendientes a garantizar derechos fundamentales de los detenidos, requiriendo se adopten medidas prácticas y concretas que posibiliten su alojamiento en Unidades Carcelarias habilitadas para ello.

Por último, luego de citar el fallo “Rivera Vaca, Marco Antonio y otros s/recurso de casación”, solicitó no se haga lugar al recurso de apelación interpuesto por el Servicio Penitenciario Federal y se confirme la resolución de fs. 50/55.

6) Que las actuaciones se iniciaron con la acción de habeas corpus deducida por el señor Defensor Oficial en favor de los internos Julio Cesar Vilaseca, Pablo Ezequiel García y José Martín Melgarejo, que por en el mes de marzo de 2016 estaban alojados en dependencias de la VII Agrupación Salta de Gendarmería Nacional.

En su dictamen, el señor Fiscal Federal N° 1 sostuvo que no advertía una alteración o irregularidad en las condiciones de detención de los nombrados, por lo que el *a quo* a fs. 10/11 y vta. resolvió rechazar esta acción, remitiendo la causa a esta Cámara Federal de Apelaciones, de conformidad con lo dispuesto por el art. 10 de la ley 23.098. A fs. 16/17 y vta. se dispuso devolver las presentes actuaciones al Juzgado Federal de Salta N° 1, a fin de que previo a resolver, se realice la audiencia prevista por el art. 14 del citado texto legal, ello con el fin de garantizar la defensa eficaz de las personas detenidas durante la tramitación del hábeas corpus.

Por guardar relación con la presente causa, el *a quo* a fs. 33 dispuso acumular el Expte. N° 8178/2016, caratulado “Detenidos alojados en Gendarmería Nacional s/Habeas Corpus”, que se



originó el 17 de mayo de 2016, donde el señor Fiscal Federal N° 2 mediante la presentación de fs. 29/32 interpuso acción de habeas corpus colectivo y correctivo a favor de la totalidad de los detenidos alojados en la Guardia de Prevención del Escuadrón 45 “Salta” y de la Agrupación VII Salta de Gendarmería Nacional, en el que se puso en conocimiento sobre las condiciones en que se encontraban alojadas las personas detenidas en esos lugares, sobre todo, la falta de estructura, seguridad, lugar de esparcimiento, atención médica, higiene y provisión de alimentos, estimándose que existía un agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención de las personas que se encontraban allí detenidas en forma permanente y en un lugar no apto para ello.

Al respecto, Gendarmería Nacional informó a fs. 35/36 que al 23 de mayo de 2016 tenía alojados a Carlos Brajida, Edgardo Cadena, Jorge Gerónimo, Diego Coronel, José Vera y Arturo Solis, detenidos a disposición del Juzgado Federal N° 1, y que en fecha 20 de mayo de 2016 habían egresado de esas dependencias los detenidos Raúl Brajida, Jaime Aruquipa Trujillo, Javier Cachi, Armin Aruquipa Trujillo y Gabino Calisaya.

El Magistrado de grado dispuso a fs. 37 que se lleve a cabo la audiencia prevista por el art. 14 de la ley 23.098, con la participación del Dr. Martín Bomba Royo, en su condición de Defensor Oficial, el Dr. Marcelo Alberto Premoli, como asesor letrado de la VII Agrupación Salta de Gendarmería Nacional, el Jefe de la Unidad N° 23 del Servicio Penitenciario Federal, alcaide Alfredo Ariel Maciocha; el asesor letrado del Servicio Penitenciario Federal Dr. Fernando Pereira y





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA

los detenidos Jorge Gerónimo, Diego Coronel, Eduardo Cadena, Arturo Solís y José Vera.

6.1) Concedida la palabra al señor Defensor Oficial, expresó que la acción intentada tenía por objeto impedir que los detenidos alojados en sede de Gendarmería Nacional permanezcan allí más del plazo establecido, debido a que ese lugar no contaba con los servicios y necesidades inherentes a un lugar para alojar personas privadas de la libertad.

Hizo referencia a lo indicado por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal en el Expte. N° 603/13, en cuanto a que el plazo de alojamiento de detenidos en estos lugares era de 72 horas, prorrogables por otras 48 horas, hasta que se realice su traslado definitivo a un centro penitenciario.

Refirió que Gendarmería Nacional contaba con un cupo para seis detenidos y que muchas veces se excedía esa cantidad, insistiendo que este planteo tenía por objeto evitar la reiteración de este tipo de situaciones en el futuro.

6.2) A continuación el asesor legal de la VII Agrupación Salta de Gendarmería Nacional, previo a emitir su opinión en la citada audiencia, hizo entrega de fotografías y planos que ilustran los lugares y las condiciones en que se encuentran los detenidos allí alojados, solicitando su incorporación a la causa.

Explicó que la atención médica de los internos solamente estaba prevista al momento de su ingreso y que a partir de allí no había una responsabilidad legal de la sanidad militar en cuanto al control médico de estas personas.



Asimismo, respecto a la alimentación que recibían los detenidos, indicó que Gendarmería Nacional no tenía una partida de dinero prevista para ello, por lo cual se realizaban contrataciones *ad hoc* en perjuicio del presupuesto otorgado a esa fuerza, añadiendo que tampoco contaban con lugares adecuados y con seguridad para el esparcimiento de los detenidos.

En cuanto a los calabozos, señaló que fueron contruidos para evitar una prolongación de detención, que podría constituir un vejamen cuando se los tenía esposados mientras eran identificados correctamente.

Expuso que la Gendarmería Nacional, en su Ley Orgánica -N° 19349- prevé únicamente como misión y función la de ser policía de seguridad y judicial en el fuero federal, lo cual significa que las personas aprehendidas por comisión de delito quedan a disposición del Estado Nacional y por orden de la justicia federal; que Gendarmería Nacional solamente tenía que liberarlas por orden judicial o trasladarlas a una alcaidía de las instituciones que tienen funciones específicas y exclusivas para el trato de detenidos.

Remarcó que la prolongación de detención de personas en predios de Gendarmería Nacional constituía una costumbre *contra legem*, lo que no era admitido por nuestro sistema jurídico, por contradecirlo.

Señaló que Gendarmería Nacional carecía de instalaciones aptas para detenidos y por lo tanto las detenciones eran improvisadas, poniendo en riesgo la vida, la salud de los alojados como





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA

así también la carrera de los integrantes de la fuerza, que tampoco tenían formación curricular para el trato con personas detenidas.

Agregó que para evitar el hacinamiento en dependencias del Servicio Penitenciario Federal, se alojaban detenidos en Gendarmería Nacional, afectando sus derechos humanos debido a la falta de instalaciones adecuadas.

Por último, mencionó que hacia el año 2000, Gendarmería Nacional fue denunciada por detener a personas en instalaciones improvisadas -contenedores- por lo que el Poder Ejecutivo Nacional determinó crear una Alcaldía para la recepción de las personas privadas de la libertad por orden judicial y que actualmente el servicio penitenciario dejó de hacer uso de las funciones específicas de esa Alcaldía para convertirse en la Unidad N° 23, delegando en Gendarmería Nacional funciones de Alcaldía.

6.3) A su turno, el asesor legal del Servicio Penitenciario Federal entendió que su presencia en la audiencia era en carácter testimonial, por cuanto el art. 3 de la ley 23.098 es muy claro con respecto a los dos supuestos que dan lugar a una acción tan especial como ésta y entendiendo que todos los detenidos bajo la órbita del Servicio Penitenciario Federal se encontraban alojados por orden judicial, solo le quedaba interpretar que la presente acción se fundaba en un agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención, pero no de detenidos alojados en unidades carcelarias federales.

Destacó que el SPF no tenía limitaciones en cuanto al territorio, para alojar detenidos, sino que sólo por la materia o el tipo de delito, alojando a personas detenidas bajo la órbita federal y



algunas de otro carácter mediante convenio con las instituciones provinciales.

Añadió que limitar el alojamiento en las cárceles federales sitas en la región del NOA, sería perjudicar el sistema carcelario a nivel nacional puesto que la institución necesita de estos alojamientos para dar un cabal tratamiento a todos los detenidos del país.

Agregó que, no obstante ello, en cuanto al objeto de este hábeas corpus, desde las unidades del NOA se otorgan los lugares de alojamiento solicitados por los Juzgados, de acuerdo a la existencia de cupos y que más allá de las teorías y doctrinas, se encuentran limitados por la realidad física de la existencia de lugares para alojar a detenidos.

Sostuvo que si bien en los informes de cupos surge que existirían lugares disponibles, no siempre es así porque en el conteo total no se discrimina la calidad y característica del alojamiento disponible ya que muchas veces esos lugares son especiales y destinados para menores adultos, detenidos de fuerzas de seguridad o mujeres, por lo cual no se podría ocupar esos lugares con detenidos comunes.

Por otra parte, indicó que los internos que dieron lugar a este recurso (Vilaseca, García y Melgarejo) ya se encontraban bajo la órbita del SPF por lo que este recurso devino en abstracto y más aún, teniendo en cuenta que el Defensor Oficial no trajo ninguna cuestión distinta a la que ya obraba en autos a la hora de rechazar oportunamente la acción interpuesta.

6.4) En los términos del segundo párrafo del art. 14 de la ley 23.098 declararon los internos alojados en dependencias de Gendarmería Nacional. En primer lugar lo hizo Arturo Leonardo Solis,





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA

quien puso en conocimiento del juez de grado sobre las condiciones en las que estaba detenido, expresando que se encontraba desde hacía casi tres semanas junto a otras personas instalado en un lugar pequeño que no contaba con los servicios necesarios, lugares de esparcimiento, atención médica, explicando que si bien recibían almuerzo y cena, no les daban desayuno ni merienda. Que si bien su situación procesal estaría por resolverse favorablemente, entendía que el lugar donde permanece detenido no era el adecuado.

A continuación el interno Jorge Alberto Gerónimo manifestó que estaba detenido desde hacía dos meses y que como su familia reside en Jujuy, solicitó que lo trasladen a aquella provincia. Respecto a su lugar de alojamiento, señaló que era reducido y que como militar le resultaba complicado conseguir un cupo en los pabellones destinados a fuerzas de seguridad.

A su turno, Diego Matías Coronel manifestó que se encontraba detenido desde hacía dos meses a disposición del Juzgado Federal N° 1 y que compartía la celda junto a otras cinco personas, no contando con calefacción ni un lugar para esparcimiento.

Por su parte, el interno Eduardo Manuel Cadena, refirió que se encontraba detenido desde hacía dos meses en dependencias de Gendarmería Nacional indicando que esa situación lo perjudicaba debido a que los horarios de visita eran muy breves, pues no se contaba con un lugar adecuado para ello.

Por último el interno José María Vera manifestó que se encontraba detenido desde hacía un mes y once días a disposición del Juzgado Federal N° 1 y que en su actual lugar de alojamiento no tenía



oportunidad de salir a un lugar de dispersión. Añadió que las visitas eran muy cortas y que tampoco tenían teléfono para poder comunicarse con su familia.

CONSIDERANDO:

1) Que por compartir, en lo pertinente, los motivos expuestos por el *a quo*, a los que cabe remitirse en honor a la brevedad, se confirma lo resuelto a fs. 46/47 en cuanto hizo lugar al *hábeas corpus* interpuesto por el Defensor Oficial en favor de las personas detenidas en las instalaciones de Gendarmería Nacional (art. 10 de la ley 23098).

1.1) Que esa solución se impone ya que la situación de los detenidos alojados en dependencias de Gendarmería Nacional retratadas en la causa (ver fs. 2/4, 7, 9 y vta., 20/32, 35/36, croquis de la guardia de prevención de fs. 40, fotografías de fs. 41/45) -y sobre las que no discuten las partes-, claramente agravan las condiciones de detención que habilitan la vía excepcional prevista por la ley 23098.

Así las cosas, se advierte que las dependencias de Gendarmería Nacional no reúnen las condiciones mínimas exigidas para funcionar como lugar de detención de manera prolongada (ley 24.660, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos (Resoluciones de años 1957 y 1977), las nuevas Reglas Mandela (Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, 2015) y la jurisprudencia nacional e internacional).

Resultan contundentes para confirmar lo dicho las fotografías obrantes a fs. 41/45, en las cuales se observa el hacinamiento en que se encuentran los detenidos. Se advierte, además,





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA

que en un espacio reducido **los internos duermen, almuerzan y se bañan**, encontrándose divididos los sectores de dormitorio, comedor y letrinas por un pasillo que los comunica.

No deja de preocupar la circunstancia de que se “aprovechen” al máximo los espacios ubicando camas cuchetas y colchones en el piso en los dormitorios (ver fotografías de fs. 41/42), e incluso en los pasillos. A ello debe sumarse la precaria ropa de cama que se les proporciona, utilizándose toallas en sustituto de frazadas para paliar las bajas temperaturas propias de este invierno.

Asimismo, no podemos soslayar que Gendarmería Nacional no cuenta con las instalaciones apropiadas para la seguridad de las personas alojadas, al no tratarse de un fin propio de la fuerza de seguridad (ley 19.349), lo que incluso fue reconocido por su representante en la audiencia llevada adelante ante el Juzgado Federal N° 2 de Salta.

Por otra parte, tampoco cuenta la fuerza con lugares acordes para que los detenidos puedan esparcirse, desempeñar actividades laborales, ni con un servicio médico permanente (odontológico, psicológico, clínico, etc.), por señalar algunos de los derechos que se arriesgan con esta situación.

Finalmente cabe mencionar que el personal de Gendarmería Nacional no tiene la preparación requerida para el trato cotidiano con los detenidos, ya que esa formación específica no le es propia (ley 19.349), lo que en definitiva repercute no solo en perjuicio de aquellos, sino también del integrante de la fuerza que puede ser



sancionado por un proceder incorrecto, al no contar con herramientas acordes a las particularidades que se presenten.

1.2) Que sin perjuicio de que lo decidido por el *a quo* será confirmado, toda vez que la inaceptable situación descripta se repite sistemáticamente, corresponde fijar los límites para el alojamiento de los internos por parte de Gendarmería Nacional, extendiendo su alcance a todas las dependencias que posee dicha fuerza en el ámbito de la jurisdicción de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta.

Por lo tanto, procede hacer saber tanto a la fuerza de seguridad como a las autoridades del Servicio Penitenciario Federal, que en las instalaciones de Gendarmería Nacional **solo se podrá alojar a detenidos federales por el tiempo mínimo indispensable para que el juez federal -luego de realizada una detención- en el proceso penal correspondiente realice las medidas procesales inmediatas** (v.gr. tomar declaración indagatoria, resolver pedidos de excarcelación dentro del estricto plazo legal para hacerlo, etc.), **como también el que demande coordinar con las autoridades del Servicio Penitenciario Federal el traslado y albergue de los imputados a las Unidades Carcelarias de la jurisdicción que cuenten con cupo.**

En similar sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la **Acordada N° 33/13**, respecto de la problemática de alojamientos prolongados en el Centro de Detención Judicial -Unidad 28-, en el cual se utilizaba como establecimiento para pernoctar a pesar de no poseer estructura edilicia adecuada, y que las estadías prolongadas encontraban su origen en la falta de cupos de los establecimientos carcelarios a los que debían ser restituidos los internos, y





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA

no por orden de los magistrados a cuya disposición se encontraban detenidos.

En dicho instrumento, se resolvió emplazar al Servicio Penitenciario Federal a que adopte las medidas eficaces a fin de evitar el pernocte de internos por más de una noche en el Centro de Detención Judicial, y garantizar las debidas condiciones de detención.

En ese orden de ideas, se expidió la C.F.A.S in re “Habeas corpus correctivo interpone Dr. Martínez Gallardo a favor de Salazar, Jesús Cristian s/habeas corpus” resolución de fecha 03/03/2010.

2) Que asimismo, cabe confirmar lo decidido por el juez en cuanto estableció que la Unidad Carcelaria N° 23, la Unidad N° 16 Cerrillos y el Complejo Penitenciario Noa III arbitren de manera urgente medidas eficaces tendientes a subsanar las falencias penitenciarias, entre las que se encuentran **analizar por parte del SPF la restitución a los lugares de origen de aquellos detenidos procedentes de otras jurisdicciones y la de tener como prioritario el alojamiento en sus establecimientos a las personas detenidas en causas tramitadas en los tribunales de la jurisdicción de la Cámara Federal de Salta.**

Ello es así por cuanto, contrariamente a lo afirmado por el Servicio Penitenciario Federal, el juez, lejos de exorbitar su competencia, la ejerció dentro del límite determinado por la Constitución Nacional, con el vigor que requieren las extremas circunstancias del caso.

Debe quedar claro sobre el punto que no se cuestiona que el movimiento y distribución de las personas alojadas en las unidades carcelarias es una facultad propia de las autoridades del Servicio



Penitenciario (arts. 72 y 73 de la ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad). En efecto, es la ley de ejecución penal la que pone en cabeza de la autoridad penitenciaria la competencia para determinar el lugar de alojamiento de los internos cuando refiere, por ejemplo, a la clasificación y agrupamiento de aquellos para una mejor implementación del tratamiento de reinserción social (art. 13 de la ley 24.660).

Tal prerrogativa, además de encontrar respaldo en la división de poderes como una de las máximas del principio republicano de gobierno que recepta la Constitución Nacional, es la lógica consecuencia de que la autoridad administrativa penitenciaria -dependiente del Poder Ejecutivo- es quien posee una visión global del estado del sistema carcelario y conoce con mayor exactitud las capacidades y limitaciones del sistema en orden a brindar un tratamiento penitenciario idóneo procurando una distribución eficaz de los siempre escasos recursos materiales y humanos.

Ahora bien, la facultad reconocida a las autoridades penitenciarias (art. 72 de la ley 24660) no está exenta de control judicial, ya que todo traslado de interno debe someterse a la revisión del juez de ejecución o juez competente por medio de la comunicación inmediata que al respecto se disponga; procedimiento que permite que los magistrados analicen los motivos que los originaron. Los principios de control judicial y de legalidad fueron explícitamente receptados por la ley 24.660 (arts. 3 y 4), también en el C.P.P.N. (arts. 493 y cc).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA

De modo específico, en los artículos 71, 72 y 73 de la Ley 24.660 se encuentra regulado el traslado de los internos. Allí se ordena que la traslación de un establecimiento a otro “...con las razones que lo fundamenten...” deberá ser comunicado de inmediato al juez de ejecución o juez competente (conf. art. 72). En concordancia con ello, los artículos 3 y 4 de la norma establecen que la ejecución de la pena privativa de la libertad está sometida permanentemente a control judicial; que el juez de ejecución o juez competente garantizaran el cumplimiento de las normas constitucionales, tratados, etc.; y que será de competencia judicial resolver las cuestiones cuando se considere vulnerado algunos de los derechos del condenado.

Entonces, el **control judicial amplio y eficiente** resulta ineludible a la luz de la ley vigente, además de ser un factor altamente positivo para el logro de los fines que procuran las normas de ejecución de las penas privativas de libertad, criterio que ha sido reconocido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “ROMERO CACHARANE, Hugo Alberto s/ejecución” (Fallos: 327:388).

2.1) De ello se concluye que, en principio, es la autoridad penitenciaria la facultada a decidir los traslados de los detenidos a uno u otro establecimiento carcelario, y que los jueces bajo cuyo *imperium* se encuentran detenidas esas personas son los que deben controlar dichos traslados, so riesgo de debilitar la garantía de defensa prevista en el art. 18 de la C.N.

Y precisamente en esa función que le compete al Poder Judicial, no cabe desatender a un dato de la realidad, como lo es la



distribución de unidades penitenciarias federales en distintos puntos del territorio de la República. Ello podría admitir dos explicaciones: a) constituye un diseño penitenciario útil para distanciar a los detenidos de su lugar de origen; o bien, b) representa una respuesta frente a la necesidad de asegurar que el alojamiento de personas privadas de libertad se pueda cumplir en sitios próximos al emplazamiento de sus afectos y familias, de manera que la restricción cautelar de derechos no exceda de la limitación de la libertad ambulatoria que supone la prisión preventiva.

De modo que con esa inteligencia, no es dable sino concluir, teológicamente, que debe respetarse un **criterio de prioridad** en el alojamiento de detenidos provenientes del ámbito local y a disposición de las autoridades locales, para cuya preferente finalidad fueron creadas las instalaciones asentadas en cada jurisdicción, sin que tal interpretación extralimite las funciones propias de este Poder del Estado, entre las que se cuenta, precisamente, el de desentrañar la verdadera intención del legislador y aplicar las normas conforme al verdadero propósito que las inspira.

2.2 Al respecto el Máximo Tribunal de Justicia de la Nación estableció tempranamente que "siendo un principio fundamental de nuestro sistema político la división del gobierno en tres grandes departamentos, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, independientes y soberanos en su esfera, se sigue forzosamente que las atribuciones de cada uno le son peculiares y exclusivas; pues el uso concurrente o común de ellas haría necesariamente desaparecer la línea de separación entre los tres altos poderes políticos, y destruiría la base de nuestra forma de gobierno" (Fallos: 1:32).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA

2.3) No obstante ello, de manera excepcional, cuando la vulneración resulte evidente y/o suficientemente acreditada y no admita demora, autoriza recurrir a otros jueces por medio de la acción de *habeas corpus* correctivo para dar término inmediato a un traslado ilegítimo o cuando la decisión de la autoridad penitenciaria lejos de constituir una derivación razonada sea la generadora de situaciones que agravan las detenciones de personas a disposición de la justicia federal, como, según se verá, el caso de autos.

Es que el mandato contenido en el art. 116 de la Constitución Nacional importa, sin lugar a dudas, atribuir "la competencia y la obligación del Poder Judicial de decir qué es derecho" (*Marbury vs. Madison*, 1 Cranch 137, L. Ed. 60, 1803). En tal sentido, ha afirmado la Corte que es "el poder -deber de aplicar con preeminencia la Constitución y las leyes de la Nación (confr. art. 31 de la Constitución Nacional)-, lo que constituye el fin supremo y fundamental de la actividad jurisdiccional" (Fallos: 310:324).

En el ejercicio de esa competencia los jueces tienen no sólo la facultad sino el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas que la rigen, con prescindencia de los fundamentos que enuncien las partes, facultad que la Corte ha declarado con reiteración que deriva "de los principios esenciales que organizan la función judicial" (Fallos: 296:633; 297:42; 300:1034; 302:1393 y 310:1536, entre muchos otros).

Dicha función jurisdiccional ha sido definida por Joaquín V. González como la potestad de la que está investido el Poder



Judicial "por la Constitución y leyes del Congreso, para administrar justicia. Es función propia y exclusiva de ese poder, como el dictar y ejecutar la ley lo es del Legislativo y Ejecutivo respectivamente; y como derivación directa e inmediata de la soberanía, posee los caracteres fundamentales de ésta, en cuanto a sus divisiones, extensión y límites. Así...ningún poder, persona o reunión de personas no instituidas como jueces por el pueblo o sus representantes, puede administrar justicia en la República..." ("Manual de la Constitución Argentina", Estrada, Buenos Aires, 1983, p. 566).

3) Que en el análisis de la situación que padecen los detenidos en instalaciones de la Gendarmería Nacional, no puede dejar de señalarse que ello es a raíz de la **falta de cupos** en las Unidades Carcelarias de la jurisdicción de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta y esta carencia de lugares tiene origen, a su vez, en los traslados de detenidos de extraña jurisdicción dispuestos por la autoridades del Servicio Penitenciario Federal.

3.1) Al respecto cabe destacar que en las unidades carcelarias federales de las provincias de Salta y Jujuy se hallan alojados más de 120 internos (masculinos y femeninos) de jurisdicciones ajenas a los tribunales federales de la jurisdicción de la Cámara Federal de Salta (solamente en la Unidad Carcelaria N° III hay 100 detenidos con estas características). Por su parte, en las distintas unidades de Gendarmería Nacional se encuentran detenidas 20 personas esperando que las unidades carcelarias federales cuenten con cupos para poder ser alojadas en ellas (ver constancia del actuario de fs. 88 y vta. e informe de Gendarmería Nacional obrante a fs. 89/91).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA

No obstante dicha situación, en especial la de los detenidos en Gendarmería Nacional a la espera de cupo en unidades carcelarias, las autoridades del Servicio Penitenciario Federal siguen transfiriendo detenidos de tribunales ajenos a Salta y Jujuy, por lo que la situación de aquellos, lejos de tener visos de solución, persiste y puede agravarse.

Y si bien es cierto que es función primordial del Servicio Penitenciario Federal velar por el resguardo de los derechos de los detenidos a disposición de la justicia federal que se encuentren en sus dependencias, tal responsabilidad no se agota para con ellos, sino que es extensiva a todos aquellos internos que por la inexistencia de cupos (sobre todo cuando ello tiene origen en decisiones sobre traslados del Servicio Penitenciario y no fueron recibidos en una de sus unidades alegando la mentada falta de cupo) no han ingresado aún a la población carcelaria. Por lo tanto, ese Servicio también debe procurar que a ese “grupo” se les respeten sus derechos y garantías las que, sobra resaltarlo, no pueden estar supeditadas al lugar en el que cumplen sus detenciones y a decisiones de los traslados penitenciarios que no valoraron la situación de las personas detenidas alojadas en dependencias como las de Gendarmería Nacional.

Es decir, las autoridades penitenciarias al no considerar en sus decisiones de traslados la situación de las personas detenidas a disposición de la justicia federal en instalaciones de Gendarmería Nacional -ya que por un imperativo legal no deja de ser su responsabilidad-, irremediablemente arriban a decisiones irrazonables.

No se trata de garantizar los derechos de los detenidos alojados en Gendarmería Nacional (o en cualquiera de las



comisarías en los que se realiza la mamá práctica de alojarlos por períodos prolongados de tiempo) de esta jurisdicción en detrimento de los presos de ajena jurisdicción, sino tan solo hacer cesar la violación de los derechos vulnerados y compeler a la autoridad penitenciaria a que en sus decisiones tenga en cuenta los intereses en juego de todas las personas detenidas a disposición de la justicia federal.

Como se dijo, **la aludida falta de cupos** encuentra su correlación con el alojamiento de presos federales provenientes de otras jurisdicciones, lo cual como puede observarse, es susceptible de cuestionamiento cuando constituye un ejercicio irrazonable, **pasando de ser una solución paliativa o coyuntural, a una medida sistemática.** En efecto, en las condiciones señaladas, la cantidad de detenidos de otras localidades que actualmente se alojan en las distintas unidades carcelarias federales del norte, sumado al permanente ingreso de nuevos internos foráneos sin tener en cuenta el número de detenidos federales en instalaciones como las de Gendarmería Nacional que aguardan ser trasladados a sus dependencias, indica que el actuar penitenciario resulta arbitrario e irrazonable y necesariamente repercute desfavorablemente en los presos a disposición de los tribunales de jurisdicción, quienes no logran acceder a una unidad carcelaria que cumpla con las condiciones de detención legales.

Por otra parte, cabe destacar que la búsqueda de soluciones para paliar la crisis carcelaria imperante en el país, y en particular la que atraviesan los establecimientos carcelarios federales de la jurisdicción de esta Cámara Federal, requiere que todos los operadores vinculados a los detenidos adopten medidas proactivas para que en el





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA

futuro no se repitan los problemas analizados, ni se generen nuevas situaciones conflictivas.

Bajo ese marco, el Servicio Penitenciario Federal debe adoptar una postura superadora que lleve soluciones a la población penal en su conjunto, y no resguardar su responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones “de las puertas para adentro” de cada unidad carcelaria.

3.2) Conforme lo expuesto, y en ejercicio de las facultades propias de esta Cámara de velar por los detenidos de su jurisdicción, a los fines de poder dar una inmediata y adecuada respuesta a las necesidades de los presos federales y hacer cesar la grave situación en la que se encuentran -en establecimientos como los de Gendarmería Nacional- descrita en los acápites precedentes, resulta pertinente **disponer que el Servicio Penitenciario Federal suspenda la recepción de nuevos presos de extrañas jurisdicciones hasta tanto se solucione el problema que se presenta en la población penal de detenidos bajo la órbita de la Jurisdicción de los Juzgados Federales dependientes de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, a fin de resguardar y preservar las garantías y derechos de rango constitucional de los que gozan las personas privadas de la libertad.**

3.3) En ese mismo sentido, y a efectos de que se logre una inmediata respuesta para generar vacantes para los detenidos de la justicia federal que aún no ingresaron a las unidades carcelarias federales del norte, se dispone que el magistrado interviniente y el Servicio Penitenciario Federal notifiquen a los jueces a cuya disposición se encuentren los detenidos de jurisdicciones ajenas a esta Cámara



Federal de Apelaciones de Salta a fin de que arbitren los mecanismos legalmente permitidos para que tales internos sean conducidos a establecimientos carcelarios de sus originales jurisdicciones que reúnan las condiciones legales para hacerlo.

3.4) Atento las particularidades de la causa y las situaciones señaladas, se deberá comunicar la decisión aquí adoptada a todos los Juzgados y Tribunales Orales de Salta y Jujuy que tienen y/o tuvieron a su disposición detenidos alojados en las Guardias de Prevención del Escuadrón 45 “Salta” y de la Agrupación VII Salta y en todas las dependencias de Gendarmería Nacional de la jurisdicción de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, a fin de que adopten en forma conjunta con autoridades del Servicio Penitenciario Federal y Gendarmería Nacional de la jurisdicción medidas idóneas que prioricen el alojamiento de personas que se encuentran detenidas en causas de trámite por ante los Juzgados Federales de Salta y Jujuy. Ello a fin de asegurar el irrestricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado Nacional en los tratados internacionales, cuya inobservancia podría generar su responsabilidad internacional (cfr. Fallos: 317:247 -voto del doctor Petracchi-), medidas que no deberán exceder el marco de actuación que normativamente posee la administración penitenciaria.

3.5) Finalmente se deberán extraer copias de las principales actuaciones para ser remitidas a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, al Consejo de la Magistratura, al Sr. Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, al Presidente del Sistema de Coordinación y Seguimiento del Control Judicial de Unidades





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA

Carcelarias y a la Comisión de Cárceles de la Procuración Penitenciaria de la Nación, a fin de que tomen conocimiento de la situación descripta.

En función de lo expuesto, se

RESUELVE:

I.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el representante legal del Servicio Penitenciario Federal y, en consecuencia.

II.- ESTABLECER que en las instalaciones existentes en Gendarmería Nacional solo se podrá alojar a detenidos federales por el **tiempo indispensable** para que el juez federal realice las medidas procesales inmediatas y coordine con las autoridades del Servicio Penitenciario Federal el traslado y albergue de los imputados a las Unidades Carcelarias que cuenten con cupo.

III.- DISPONER que el Servicio Penitenciario Federal **suspenda inmediatamente la recepción de nuevos internos de extrañas jurisdicciones** en las unidades existentes en las provincias de Salta y Jujuy, **hasta tanto se solucione** el problema que se presenta en la población penal de detenidos bajo la órbita de la Jurisdicción de los Juzgados Federales dependientes de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta alojados en dependencias de Gendarmería Nacional, a fin de resguardar y preservar las garantías y derechos de rango constitucional del que gozan las personas privadas de la libertad.

IV.- ORDENAR al magistrado a cargo del presente habeas corpus y al Servicio Penitenciario Federal, que notifiquen a los jueces a cuya disposición se encuentren los detenidos de jurisdicciones ajenas a esta Cámara Federal de Apelaciones de Salta a fin



de que arbitren los mecanismos legalmente permitidos para que esos internos -salvo que cuenten con vínculos familiares en las provincias de Salta y Jujuy- sean conducidos a establecimientos carcelarios de sus propias jurisdicciones, debiéndose invocar como prioritario el alojamiento de personas que se encuentran detenidas en causas en trámite por ante los Juzgados Federales dependientes de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, por las razones expuestas en los considerandos; haciendo saber la decisión en cada caso a los encarcelados con la debida antelación.

V.- COMUNICAR la decisión aquí adoptada a todos los Juzgados y Tribunales Orales de Salta y Jujuy que tienen y/o tuvieron a su disposición detenidos alojados en las Guardias de Prevención del Escuadrón 45 “Salta” y de la Agrupación VII Salta de Gendarmería Nacional, a fin de que adopten en forma conjunta con autoridades del Servicio Penitenciario Federal y de Gendarmería Nacional medidas idóneas que prioricen el alojamiento de personas que se encuentran detenidas en causas de trámite por ante los Juzgados Federales dependientes de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta..

VI.- EXTRAER COPIAS de las principales actuaciones y remitirlas a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, al Consejo de la Magistratura, al Sr. Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, al Presidente del Sistema de Coordinación y Seguimiento del Control Judicial de Unidades Carcelarias y a la Comisión de Cárceles de la Procuración Penitenciaria de la Nación, a fin de que tomen conocimiento de la situación descripta.

VII.- DEVOLVER las actuaciones al Juzgado Federal de Origen.

Fecha de firma: 30/08/2016

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO AUGUSTO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SEBASTIAN KLIX, SECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA

REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese en los
términos de las Acordadas CSJN 15 y 24 de 2013.

EAC

Ante mí:

